



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio  
Demandante(s): Ahida Acero Bernal  
Demandado(s): Efrén Delgado Castillo  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00079-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P. los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía. Al respecto, el artículo 25 *ibidem* señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a \$131.670.450 para el año 2020 y \$136.278.900 para el año 2021.

2. A su turno, conforme con lo previsto en el artículo 17, numeral 1°, *ibidem* “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. En concreto, son de menor cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones patrimoniales superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3. Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 26 del C.G. del P. dispone que la cuantía se determina así: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

4. En el presente caso, la parte demandante pretende se decrete la división *ad valorem* del “inmueble ubicado en la calle 8B No 2A -18 Sur (...) de la urbanización «LOS MONARCAS», ubicada en el Municipio de Facatativá”; inmueble que, de acuerdo con lo consignado en la factura del impuesto predial, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$61.342.000 (ver anexos demanda, pág. 34).

5. En estas condiciones, dado que *el avalúo catastral* del inmueble es inferior a 150 smlmv este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

6. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo los factores de competencia anteriormente indicados.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda divisoria propuesta por AHIDA ACERO BERNAL, en contra de EFRÉN DELGADO CASTILLO, por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez



Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a126936bf1487498e4923e31f01a8dfb913804386ca2211f7d4ad05f83e6eb9**

Documento generado en 17/08/2021 10:51:14 PM